



## A LA MESA DEL PARLAMENTO VASCO

Jon Hernández Hidalgo, Portavoz suplente del Grupo Parlamentario Elkarrekin Podemos presenta, al amparo del vigente Reglamento del Parlamento Vasco, la presente Proposición de Ley para su debate y aprobación en Pleno, de “Impuesto sobre estancias turísticas en el País Vasco”.

Vitoria-Gasteiz, 04 de Junio de 2019

Jon Hernández Hidalgo  
Portavoz Suplente  
Grupo Elkarrekin Podemos



Legebiltzarra  
Parlamento

equo  PODEMOS.



EUSKO LEGEBILTZARRA  
PARLAMENTO VASCO

## ANTECEDENTES

El artículo 148.1.18.<sup>ª</sup> de la Constitución Española establece, que las comunidades autónomas podrán asumir las competencias en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial, y así se recoge también en el artículo 10.36 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

El Concierto Económico, una vez modificado para adaptarlo al nuevo sistema tributario local previsto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, contempla los ingresos de las Haciendas Locales regulando las principales figuras tributarias municipales. De esta manera, este nuevo impuesto deberá integrarse en la Norma General Tributaria de cada Territorio Histórico, de manera que posibilite a los ayuntamientos que así lo consideren la aplicación o no de la misma.

La presente ley establece un nuevo tributo, el impuesto sobre estancias turísticas en el País Vasco. El peso del gravamen recaerá sobre las personas físicas que disfrutan de las estancias turísticas por medio de establecimientos turísticos y que, directa o indirectamente, alteran el equilibrio natural, lo cual repercute en el conjunto del grupo social, que soporta sus efectos.

En el año 2016 el Parlamento Vasco aprobó la Ley de Turismo que regula distintos aspectos relacionados con la actividad turística en Euskadi, así como los principios y criterios de actuación de las administraciones públicas. No obstante, y a pesar de que el turismo representa ya un 6,1% del PIB, la ley no incorporó el establecimiento de una “tasa turística”, tal y como ya están haciendo otras ciudades tanto del Estado como europeas. Esta tasa ya implantada en Catalunya y Baleares, así como en Alemania, Holanda, Italia o USA, entre otras, está teniendo resultados satisfactorios.



Legebiltzarra  
Parlamento

equo  PODEMOS.



EUSKO LEGEBILTZARRA  
PARLAMENTO VASCO

Dicha tasa, es una figura impositiva que no tendría un impacto negativo en el turismo, pero sí un impacto positivo en las arcas públicas que podrían recaudar unos ingresos importantes para hacer frente a los gastos que el turismo genera al territorio y en las ciudades como por ejemplo la limpieza viaria, la recogida de residuos, el tráfico, u otros, puesto que el turismo sin duda genera ingresos pero también una serie de gastos asociados a los servicios que prestan las localidades y territorios que lo acogen. Así mismo sería una fuente de recursos para reinvertir en el propio sector y mejorar el desarrollo equilibrado del mismo en todo el territorio de la CAV.

Varios Ayuntamientos de la CAV han venido solicitando en reiteradas ocasiones la posibilidad de establecer la llamada tasa turística. Para la implantación de dicha tasa por parte de los Ayuntamientos que así lo considerasen oportuno, se precisa la creación de normativa foral en aquellos territorios históricos en los que se encuentran dichos municipios. Dicha normativa foral precisa de la creación de la figura legal impositiva por parte del Parlamento Vasco.



Legebiltzarra  
Parlamento

equo  PODEMOS.



EUSKO LEGEBILTZARRA  
PARLAMENTO VASCO

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

El turismo en el País Vasco ha experimentado un aumento importante en los últimos años. De hecho, el gasto turístico en 2017 se incrementó a 4.400 millones de euros, lo que representa un incremento entre 2011 y 2017 de más de un 20%. En 2017 el sector turístico representaba un 6,1% del PIB del País Vasco, siendo llamativo que en el caso de Gipuzkoa, éste se sitúa en un 7,6%. Asimismo, este sector empleaba de forma directa en septiembre de 2018 a 103 mil personas, un 10,8% del total de afiliaciones a la Seguridad Social.

Por lo tanto, la evolución creciente de este sector y su impacto en la economía, el empleo, y los lugares en los que se concentra son evidentes. Este crecimiento requiere de un esfuerzo de las administraciones públicas responsables de la gestión de los servicios públicos, y de las infraestructuras necesarias para garantizar un equilibrio entre la atención a la ciudadanía local y a las personas que visitan el País Vasco. Esos servicios van desde servicios de limpieza, mantenimiento de espacios públicos, seguridad, infraestructuras o transporte.

Todo ello, pone de relieve la necesidad de aplicar un impuesto a las estancias en los establecimientos turísticos del País Vasco, de manera que el gasto de servicios públicos necesarios no recaiga exclusivamente en la ciudadanía local, sino que quien genera parte del mismo también contribuya con su financiación.

Igualmente, es necesario que la actividad turística sea sostenible con el medio ambiente el y empleo, y que no suponga un ataque al fin social de la vivienda, tal y

como está ocurriendo en algunas localidades del País Vasco como Donostia, en el que la presión turística está desviando viviendas a apartamentos turísticos encareciendo tanto los precios de las alquileres para vivienda habitual, como la compra de las mismas.

## II

La ley que se aprueba consta de diecisiete artículos, distribuidos en tres títulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El título I, que contiene las disposiciones generales, hace referencia al objeto de la ley, que es regular los elementos esenciales del impuesto sobre estancias turísticas en el País Vasco; también regula la naturaleza, la afectación y la compatibilidad del impuesto que se crea con otros tributos o exacciones. En este sentido, el impuesto somete a tributación la capacidad económica del contribuyente, persona física, por razón de las estancias que realice en los establecimientos, las viviendas y las embarcaciones de crucero que, bajo la denominación común de establecimientos turísticos, explotan los empresarios turísticos, otras personas o entidades y los armadores o navieros, con fundamento, normalmente, en los correspondientes contratos de alojamiento –y en los de transporte con alojamiento en el caso de cruceros–, y constituye un impuesto directo, desde el punto de vista jurídico, desde el momento en que la ley no establece la repercusión obligatoria por parte del contribuyente a una tercera persona ajena a la relación jurídica tributaria con la Administración, sino que incluso la prohíbe, de modo que es el contribuyente quien, en todo caso, tiene que soportar la carga tributaria, sin perjuicio de la figura del sustituto del contribuyente, que también se prevé.



Legebiltzarra  
Parlamento

equo  PODEMOS.



EUSKO LEGEBILTZARRA  
PARLAMENTO VASCO

El título II, relativo a los elementos del impuesto, consta de cuatro capítulos. El capítulo I delimita el hecho imponible y establece determinadas exenciones puntuales de carácter subjetivo y objetivo. En cuanto al hecho imponible, lo constituye la estancia que realice el contribuyente en los denominados establecimientos turísticos, esto es, los establecimientos hoteleros y otros establecimientos típicos de alojamiento, las viviendas turísticas y las embarcaciones de crucero turístico. En este sentido, se prevé un amplio abanico de sujeción al impuesto, que, por lo tanto, no afecta únicamente a los establecimientos hoteleros más habituales, sino que incluye también los cruceros turísticos que hacen escala en los puertos del País Vasco y las viviendas turísticas reguladas en la normativa correspondiente, –e, incluso, las que se comercializan al margen de esta normativa, en muchos casos por razón de las restricciones legales relacionadas con la tipología del inmueble– viviendas que han incrementado materialmente la oferta turística en los últimos ejercicios. En este último sentido cabe decir que la legislación tributaria no puede ignorar la realidad, a saber, el hecho de que las estancias en las viviendas que materialmente son objeto de comercialización turística sin cumplir todos los requisitos que para ello impone la legislación turística verifican la capacidad económica del contribuyente objeto de gravamen por este impuesto y, por lo tanto, constituyen auténticos supuestos de sujeción al tributo. Así pues, en estos casos procede el devengo, la liquidación y el cobro del impuesto, por un lado, a raíz de la verificación del hecho imponible, y, además, por otro lado, la imposición de una sanción administrativa por no cumplir plenamente los requisitos establecidos en la legislación turística para el ejercicio de la actividad –además de la eventual sanción tributaria como consecuencia de la falta de autoliquidación voluntaria del impuesto por el sustituto del contribuyente.

Las estancias en los establecimientos turísticos a que se refiere el hecho imponible constituyen, en todo caso, estancias turísticas, tanto si hay pernoctación como si no la

hay. De este modo, pues, el eje de la imposición gira alrededor de la estancia turística en el País Vasco, sin perjuicio que la delimitación de este carácter no pueda recaer, en buena lógica, en la voluntad subjetiva del contribuyente, sino que tenga que vincularse al elemento objetivo que supone la utilización de establecimientos turísticos por parte del contribuyente, que explotan empresarios que actúan en el ámbito del alojamiento y del transporte turístico, de acuerdo con la legislación vigente en materia de turismo y en materia de viajes combinados. Por esta misma razón, el impuesto no es aplicable a otras relaciones jurídicas que implican el uso residencial de un inmueble por parte de personas físicas, pero en las que la actividad empresarial de la persona o entidad que explota el inmueble no tiene carácter turístico según la citada legislación, como los simples arrendamientos de temporada –sin comercialización turística–, sometidos a la legislación de arrendamientos urbanos, y los alojamientos inherentes a las residencias temporales por motivos de estudio o trabajo.

El capítulo II de este título regula los sujetos pasivos y prevé, junto con el contribuyente –que es el que lleva a cabo el hecho imponible–, al sustituto –que es el que ha de cumplir con las obligaciones materiales y formales que dispone la ley–. Además, y con el fin de garantizar el cobro de la deuda tributaria, se establecen determinados supuestos de responsabilidad subsidiaria y solidaria –concretamente, la de los mediadores que contratan directamente las estancias con los sustitutos en beneficio de los contribuyentes y la de los consignatarios que actúan por cuenta de armadores o navieros en los casos de embarcaciones de crucero turístico– y el régimen legal que, desde el punto de vista subjetivo, tiene que aplicarse respecto de la legitimación y las personas beneficiarias en las posibles devoluciones de ingresos indebidos que resulten de la aplicación del impuesto.

El capítulo III del mismo título, relativo al devengo, la exigibilidad y las obligaciones formales, dispone que el impuesto se devengará al inicio de cada estancia, computada día a día, si bien el sustituto deberá exigirlo al contribuyente en cualquier momento del periodo de estancias (y, como máximo, al final de dicho periodo). Además, el sustituto será quien deberá cumplir con las obligaciones de autoliquidación que, a tal efecto, se delimitan en la ley, así como las obligaciones formales que se indican.

El último capítulo de este título regula los elementos de cuantificación del impuesto, es decir, la base imponible y la cuota tributaria. Con respecto a la base imponible, se establece que está constituida por los días de estancia o fracción, y se define qué hay que entender por día –en el caso de establecimientos y viviendas, la franja horaria que va de las 12.00 horas del mediodía hasta las 12.00 horas del día siguiente, y, en el caso de embarcaciones de crucero turístico, cada uno de los periodos de veinticuatro horas desde el inicio de la estancia. Las estancias inferiores a dichas franjas horarias que superen las doce horas de duración se considerarán estancias de un día.

La determinación de la base imponible se realizará mediante el régimen de estimación directa, que se aplicará como régimen general.

Con respecto a la cuota tributaria, se configura una tarifa por día de estancia o fracción, por persona en función de los tipos de establecimientos en los que tiene lugar el hecho imponible.

El título III regula las normas de gestión, la aplicación del impuesto y el régimen sancionador, se establecen las líneas básicas de gestión, las cuales se concretarán mediante un reglamento; y, con respecto al régimen sancionador, la ley se remite al conjunto de normas que en dicha materia se contienen en la Ley general tributaria. Asimismo, dispone que contra los actos que se dicten en aplicación del impuesto o en





la imposición de las sanciones tributarias podrá interponerse un recurso de reposición o, directamente, una reclamación económico-administrativa ante el órgano económico correspondiente en cada municipio.

Finalmente, la ley se completa con una disposición adicional primera, que contiene un mandato al Gobierno Vasco para que, inicialmente en el plazo de dos años y medio, y posteriormente cada tres años, elabore un informe de evaluación de impacto de la ley, en el marco de los principios generales de eficacia, de eficiencia y de sostenibilidad; una disposición transitoria única que habilita a las Juntas Generales de cada Territorio Histórico a incorporar el contenido de esta ley a la Norma General Tributaria de cada uno de ellos; una disposición derogatoria única, que, en la medida en que no hay que derogar ninguna ley anterior vigente en esta materia, se limita a la cláusula de estilo propia de las derogaciones tácitas; y tres disposiciones finales por las que se habilita a las normas forales de presupuestos modificar los elementos cuantitativos del impuesto, y se faculta al Gobierno Vasco para el desarrollo reglamentario de la ley y se delimita su entrada en vigor.



Legebiltzarra  
Parlamento

equo  PODEMOS.



EUSKO LEGEBILTZARRA  
PARLAMENTO VASCO

## TEXTO ARTICULADO

### TÍTULO I.- Disposiciones generales

#### **Artículo 1.- Objeto de la ley.**

1.- La presente ley tiene por objeto la creación del impuesto sobre estancias turísticas en el País Vasco y la regulación de sus elementos esenciales.

#### **Artículo 2.- Naturaleza y afectación del impuesto.**

1.- El impuesto sobre estancias turísticas en el País Vasco es un tributo directo, instantáneo y propio de la comunidad autónoma del País Vasco que grava la singular capacidad económica de las personas físicas que se pone de manifiesto con la estancia en los establecimientos y equipamientos a los que se refiere la presente ley.

#### **Artículo 3.- Compatibilidad con otros tributos.**

Este impuesto es compatible con otras exacciones, específicamente con las tasas que se puedan establecer por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas que se refieran de forma particular a los sujetos pasivos, les afecten o les beneficien, y con cualquier exacción que se exija para financiar las actividades dirigidas a conservar y mejorar el medio ambiente.



Legebiltzara  
Parlamento

equo  PODEMOS.



EUSKO LEGEBILTZARRA  
PARLAMENTO VASCO

## TÍTULO II.-Elementos del impuesto

### CAPÍTULO I.- Hecho imponible y exenciones

#### Artículo 4.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto aquellas estancias por días o fracciones, con o sin pernoctación que realice el contribuyente en los siguientes establecimientos turísticos del País Vasco:

- a. Establecimientos hoteleros, incluyendo hoteles, hoteles - apartamento, hostales, «house», hospedaje y ostatu.
- b. Apartamentos turísticos.
- c. Campings.
- d. Agroturismos y casas rurales.
- e. Albergues.
- f. Las viviendas para uso turístico
- g. El alojamiento en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico
- h. El resto de establecimientos a los que la normativa autonómica otorgue la calificación de turísticos o aquellos susceptibles de inscripción de acuerdo con las leyes que los regulan.
- i. Las embarcaciones de crucero turístico cuando realicen escala en un puerto del País Vasco. No se incluyen los inicios ni las llegadas de los cruceros con salida o destino final en el País Vasco.
- j. Otros tipos de establecimientos que se determinen reglamentariamente.



Legebiltzarra  
Parlamento

equo  PODEMOS.



EUSKO LEGEBILTZARRA  
PARLAMENTO VASCO

2.- Los establecimientos y las viviendas objeto de comercialización turística que se indican en el apartado anterior son los que regula la Ley 13/2016, de 28 de julio, de Turismo.

3.- Son cruceros turísticos los que efectúan transporte por mar con finalidad exclusiva de placer o de recreo, completado con alojamiento y otros servicios, y que implican una estancia a bordo superior a las dos noches, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) número 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables y por el que se modifica el Reglamento (CE) número 2006/2004, o de acuerdo con la delimitación establecida en la norma que lo sustituya.

4.- A los efectos de la presente ley se entiende que las estancias en los establecimientos turísticos a que se refieren los apartados anteriores del presente artículo constituyen, en todo caso, estancias turísticas.

#### **Artículo 5.- Exenciones**

1.- Quedan exentas de este impuesto las siguientes estancias:

- a. Las estancias llevadas a cabo por menores de 18 años.
- b. Las estancias que se realicen por causas de fuerza mayor.
- c. Las estancias que realice cualquier persona por motivos de salud, y también las de las personas que la acompañen, siempre que pueda justificarse documentalmente que las estancias responden a la necesidad de recibir prestaciones de atención sanitaria que formen parte de la cartera de servicios del sistema sanitario público del País Vasco.

d. Las estancias subvencionadas por programas sociales de las administraciones públicas de cualquier estado de la Unión Europea.

2.- Se establecerán por decreto los requisitos formales necesarios para justificar la concurrencia de las exenciones a que se refiere el apartado anterior del presente artículo.

## **CAPÍTULO II.- Sujetos pasivos y otros obligados tributarios**

### **Artículo 6.- Sujetos pasivos contribuyentes.**

Son sujetos pasivos contribuyentes de este impuesto las personas físicas que realicen una estancia en los establecimientos turísticos a los que se refiere el artículo 4. También lo es la persona jurídica a cuyo nombre se entrega la correspondiente factura o documento análogo por la estancia de personas físicas en dichos establecimientos y equipamientos.

En el caso particular de las embarcaciones de crucero turístico, se entiende por sujetos pasivos contribuyentes los pasajeros y las pasajeras que están en tránsito en el momento del devengo del impuesto.

### **Artículo 7.- Sujetos pasivos sustitutos del contribuyente.**

Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, y están obligadas a cumplir las obligaciones materiales y formales establecidas en la presente ley y en sus disposiciones de desarrollo, las personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que son titulares de las empresas que explotan los establecimientos turísticos a los que se refiere el artículo 4 de la presente ley.

### **Artículo 8.- Responsables solidarios**

1.- Responden solidariamente del ingreso de las deudas tributarias correspondientes a las cuotas devengadas de los contribuyentes todas las personas físicas o jurídicas que contratan directamente en nombre del contribuyente, y hacen de intermediarias entre estos y los establecimientos a los que se refiere el artículo 4.

2.- Se presume que la persona o entidad intermediaria actúa como representante del contribuyente, asumiendo sus obligaciones tributarias y contra el cual se puede dirigir el sustituto, a fin de exigir el pago del tributo, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

## **CAPÍTULO III.- Devengo, exigibilidad y obligaciones formales**

### **Artículo 9.- Devengo y exigibilidad**

1.- EL impuesto se devenga al inicio de la estancia en los establecimientos y equipamientos a los que se refiere el artículo 4.

2.- El impuesto es exigible por el sustituto del contribuyente al final de la estancia mediante la entrega de la correspondiente factura o documento análogo, sin perjuicio de las situaciones en las que entre las partes intervinientes se haya pactado un anticipo de precio a cuenta de la estancia.

### **Artículo 10.- Autoliquidación**

Las personas físicas o jurídicas titulares de la explotación de los establecimientos a los que se refiere el artículo 4, por su condición de sustitutos del contribuyente, están obligadas a presentar la autoliquidación del impuesto y a efectuar el ingreso correspondiente dentro del plazo que se señale reglamentariamente.

El modelo de autoliquidación debe aprobarse mediante una orden de la Consejería del departamento competente en materia tributaria.

## **CAPÍTULO IV.- Elementos de cuantificación**

### **Artículo 11.- Base imponible.**

La base imponible está constituida por el número de días de estancia de los sujetos pasivos contribuyentes en los establecimientos turísticos a los que se refiere el artículo 4 de la presente ley.

Se entenderá por día, en el caso de establecimientos y viviendas, la franja horaria que va desde las 12:00 horas del mediodía hasta las 12:00 del día siguiente y, en el caso de embarcaciones de crucero turístico, cada uno de los periodos de veinticuatro horas desde el inicio de la estancia.



Legebiltzarra  
Parlamento

equo  PODEMOS.



EUSKO LEGEBILTZARRA  
PARLAMENTO VASCO

Las estancias inferiores a estas franjas horarias deben considerarse estancias de un día, siempre y cuando, en el caso de establecimientos y viviendas, superen las doce horas de duración.

La determinación de la base imponible se realizará mediante el régimen de estimación directa, que se aplicará como régimen general.

### **Artículo 12.- Tarifas por establecimiento**

Para determinar la cuota tributaria, se aplicarán las siguientes tarifas por establecimiento turístico, persona y día o fracción:

Clases de establecimientos turísticos	Euros/día de estancia y fracción
Hoteles, hoteles de ciudad y hoteles apartamentos de cinco estrellas, cinco estrellas gran lujo y cuatro estrellas superior	4
Hoteles, hoteles de ciudad y hoteles apartamentos de cuatro estrellas y tres estrellas superior	3
Hoteles, hoteles de ciudad y hoteles apartamentos de una, dos y tres estrellas	2
Apartamentos turísticos de cuatro llaves y cuatro llaves superior	4
Apartamentos turísticos de tres llaves superior	3
Apartamentos turísticos de una, dos y tres llaves	2
Establecimientos de alojamiento no residenciales de empresas turístico-residenciales	4





Legebiltzarra  
Parlamento

equo  PODEMOS.



EUSKO LEGEBILTZARRA  
PARLAMENTO VASCO

Viviendas turísticas de vacaciones, viviendas objeto de comercialización de estancias turísticas y viviendas objeto de comercialización turística	2
Hoteles rurales, agroturismos, hospederías y alojamientos de turismo de interior	2
Hostales, hostales-residencia, pensiones, posadas y casas de huéspedes, campamentos de turismo o campings	1
Albergues y refugios	1
Otros establecimientos o viviendas de carácter turístico	2
Embarcaciones de crucero turístico	3

### **Artículo 13.- Cuota tributaria**

1.- La cuota tributaria íntegra se obtendrá del resultado de aplicar a la base imponible la tarifa establecida en el artículo anterior.

## **TÍTULO III.- Normas de Gestión**

### **Artículo 14.- Gestión, recaudación e inspección**

La gestión, la recaudación y la inspección del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos, corresponde a los ayuntamientos sin perjuicio de la colaboración con los órganos de inspección sectorialmente competentes por razón de los establecimientos y equipamientos objeto de control.

### **Artículo 15.- Infracciones y sanciones**

1.- Las infracciones tributarias se tipifican y se sancionan de acuerdo con lo establecido por la Ley del Estado, 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, y las normas reglamentarias que la desarrollan.

2.- Las sanciones deben ser impuestas por los órganos competentes de cada ayuntamiento.

### **Artículo 16.- Recursos**

Contra los actos administrativos que se dicten por razón de la aplicación de este impuesto o de la imposición de sanciones, podrá interponerse, con carácter potestativo, un recurso de reposición o, directamente, una reclamación económico-administrativa ante el órgano económico-administrativo de cada ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en la Ley general tributaria y en la legislación de finanzas de la comunidad autónoma.

### **Artículo 17.- Datos estadísticos**

De conformidad con el artículo 11 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de los datos de carácter personal, los datos obtenidos de la gestión del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos pueden ser cedidos por los

ayuntamientos al órgano competente en materia de turismo del País Vasco, previo proceso de disociación.

### **Disposición adicional primera.**

#### Informe de evaluación de impacto

En el plazo de dos años y medio a contar desde el primer devengo del impuesto a que se refiere el apartado 2 de la disposición final tercera de la presente ley, y posteriormente cada tres años, el Gobierno Vasco elaborará un informe de evaluación de impacto de la ley y del impuesto. El informe deberá incluir un análisis detallado y motivado, como mínimo, de los siguientes aspectos:

- a) La eficacia del impuesto, a los efectos de determinar en qué medida se han conseguido las finalidades pretendidas con su aprobación.
- b) La eficiencia de la ley, identificando las cargas administrativas que podrían haber sido innecesarias.
- c) El impacto que el impuesto pueda generar.

### **Disposición transitoria única.**

Las Juntas Generales de cada Territorio Histórico aprobarán en el plazo de seis meses la incorporación del contenido de esta ley a la Norma General Tributaria de cada Territorio Histórico.



Legebiltzarra  
Parlamento

eQUO  PODEMOS.



### **Disposición derogatoria única.**

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente ley, lo contradigan o sean incompatibles.

### **Disposición final primera.**

Habilitación de las ordenanzas fiscales municipales.

Las ordenanzas fiscales de los municipios vascos podrán modificar los elementos de cuantificación del impuesto que regula la presente ley.

### **Disposición final segunda.**

Facultades de desarrollo reglamentario.

Se habilita al Gobierno Vasco para dictar las disposiciones reglamentarias que se precisen para el desarrollo de la presente ley.

### **Disposición final tercera.**

1. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

2. No obstante, el primer devengo del impuesto regulado en la presente ley tendrá lugar, para las estancias turísticas sujetas a tributación, el día que entre en vigor la norma que, de acuerdo con lo establecido en presente ley, apruebe los correspondientes modelos de autoliquidación.



Legebiltzarra  
Parlamento

equo  PODEMOS.



EUSKO LEGEBILTZARRA  
PARLAMENTO VASCO